



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

RESOLUCION No. 019

(14 de julio de 2021)

"Por medio de la cual se decide sobre un recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuestos contra la inscripción No. 15174 de fecha 20/03/2021, con el cual se inscribió "Nombramiento de Junta Directiva" de la Asociación de Ganaderos del Municipio de Puerto Rico - ASOGANAR"

EL DIRECTOR JURIDICO Y DE REGISTROS PÚBLICOS DE LA CAMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA PARA EL CAQUETA

En ejercicio de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el día 20 de marzo de 2021, bajo el número de inscripción 15174 la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá, registro el acto *"Nombramiento Junta Directiva"*, consignada en Acta No. 001 de 13 de marzo de 2021 de Asamblea Extraordinaria de Asociados de la Asociación de Ganaderos del Municipio de Puerto Rico - ASOGANAR, con NIT. 828.001.628-3 y No. de matrícula S0500435.

SEGUNDO: Que el día 07 de abril de 2021, por medio de radicado No. CCFE21-733*, el señor **JAIRO ARCANGEL MOLANO PENAGOS**, identificado con cédula de ciudadanía número 17.699.205, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del acto de registro enunciado.

TERCERO: Que en virtud de lo anterior, la Oficina Jurídica expidió el día 09 de abril de 2021, comunicado de admisión del recurso del recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del Registro No. 15174 de 20 de marzo de 2021, dejando en efecto suspensivo la inscripción atacada y comunicando a las partes **LUIS ALBERTO QUIJANO PEREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.117.529.555 en calidad de Presidente de la Asamblea Extraordinaria de Asociados según Acta No. 001 de 13 de marzo de 2021 de la Asociación de Ganaderos del Municipio de Puerto Rico – ASOGANAR y por su intermedio a los miembros de Junta Directiva elegidos en dicha asamblea, directamente relacionados con el recurso en trámite (JUAN HUMBERTO RAMIREZ – C.C. No. 96.359.583; GERARDO CRUZ CUELLAR – C.C. No. 14.256.641; URBANO BASTOS – C.C. No. 96.359.350; FERNANDO GARIBELLO – C.C. No. 1.083.877.767; ADDI PAOLA GUTIERREZ – C.C. No. 30.519.189; RICARDO ARENAS – C.C. No. 17.638.612; LUIS ALBERTO QUIJANO PEREZ – C.C. No. 1.117.529.555; SANDRA CUBIDES RAMIREZ – C.C. No. 66.981.846; JOSELITO SANCHEZ – C.C. No. 19.461.133 y JOSÉ LEONARDO ROJAS – C.C. No. 1.117.514.220), para que en el término de cinco (05) días se pronunciaran y aportaran las pruebas que creyeran convenientes.

CUARTO: Que el día 19 de abril de 2021, mediante radicado CCFE21-818* el señor **LUIS ALBERTO QUIJANO PEREZ**, recorrió el traslado del recurso interpuesto por el señor **JAIRO ARCANGEL MOLANO PENAGOS**.



Código SC-3062-1



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

“Impulsamos el Desarrollo Regional”

ANÁLISIS DE LO RECURRIDO

Concepto de normas violadas con la expedición de la decisión que se pretende revocar de conformidad en con lo expuesto por los recurrentes

Así las cosas, este despacho entrará a analizar los argumentos expuestos por los recurrentes, en lo referente a que la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá, debe revocar la Inscripción 15174 de 20 de marzo de 2021, correspondiente al acto “**Nombramiento Junta Directiva**”, de la Asociación de Ganaderos del Municipio de Puerto Rico - ASOGANAR que se resume y expone de la siguiente manera:

En el escrito el recurrente argumenta:

JAIRO ARCANGEL MOLANO PENAGOS

Sobre los hechos:

“(…)

I. Hechos:

PRIMERO: Mediante reunión del día 28 de agosto de 1998, conforme al acta 001 se constituye la ASOCIACIÓN DE GANADEROS DEL MUNICIPIO DE PUERTO RICO “ASOGANAR”, se adoptan sus estatutos y se eligen los cargos principales y suplentes de Presidente, Vicepresidente, Tesorero, Secretario y Fiscal.

SEGUNDO: Es necesario recalcar que, pertenezco como miembro activo de esta Asociación desde el momento de su fundación, es decir, desde el 28 de agosto de 1998, igualmente, en las diferentes asambleas he sido elegido para ejercer cargos como secretario y representante legal de la misma, este último lo ejerzo actualmente.

TERCERO: El día 12 de marzo de 2021, le hicieron llegar al señor JAIRO ARCANGEL MOLANO PENAGOS invitación a reunión, la cual textualmente indica:

“Comedidamente nos dirigimos a usted con el fin de realizar una extensa invitación a la reunión que se realizará el día 13 de marzo del año en curso a las 10:00 a.m. en el coliseo de ferias; esto con el fin de tratar asunto de carácter importante para los ganaderos del municipio de Puerto Rico Caquetá”

CUARTO: Con relación al hecho anterior, es necesario precisar que conforme a lo establecido en el artículo 20 de los estatutos de la Asociación indica que se realizaran sesiones Ordinarias y Extraordinarias.

“Artículo 20: DE LAS SESIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS.

Las reuniones de la asamblea general de afiliados son ordinarias y extraordinarias, se celebrará la reunión ordinaria, cualquier día hábil de los cuatro (04) primeros meses del año, previa convocatoria que hará la Junta Directiva, con 20 días calendario de anticipación por medio de avisos en la radio, periódicos locales; en la convocatoria se hará saber la fecha, la hora y lugar de la reunión.

La Asamblea General extraordinaria tendrá lugar cuando lo reclamen los intereses de la agremiación, mediante convocatoria de la Junta Directiva, el fiscal, un número de afiliados que representen el 30% de los afiliados o la Secretaria de Gobierno del Municipio si se hubieren cometido irregularidades. La convocatoria para estos se hará con veinte (20) días de calendario de anticipación, con los requisitos para celebrar el evento”.

QUINTO: La citación mencionada en el hecho tercero de esta impugnación, no ha sido suscrita por el número exigido en la parte final del artículo 20 de los estatutos, esto es, el 30% de los afiliados, conforme se demostrará en los argumentos esgrimidos en el acápite de motivos de impugnación.



Código SC-3062-1



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

SEXTO: Llevada a cabo la reunión convocada por personas ajenas a la Asociación, mediante Acta 001 calendarada el 13 de marzo del presente año, se eligió nueva junta directiva, Presidente y Vicepresidente.

Sobre los motivos de Impugnación:

"(...)

II. MOTIVOS DE IMPUGNACIÓN

Hago consistir esta impugnación en los argumentos fácticos y jurídicos que se exponen a continuación:

1. Establece el artículo 20 de los estatutos de la Asociación que presido que el número de afiliados para convocar a asamblea extraordinaria es el 30% de estos, lo cual hay que mirar detenidamente, así:

- a. En el inciso segundo del artículo 20 *ibídem* se establece que, la convocatoria para realizar la Asamblea General extraordinaria, la podrán efectuar la Junta Directiva, el fiscal, un número de afiliados que representen el 30% de los afiliados o la Secretaria de Gobierno del Municipio.

En este entendido, es claro que la convocatoria realizada no reúne los requisitos antes señalados, no cuenta en número mínimo de afiliados convocantes, o haber sido suscrita por los demás autorizados por esta norma, con llevando ello a que se declare la nulidad solicitada a través de este recurso.

- b. Por otro lado, señala el artículo 20 *ibídem*, que la convocatoria para esta asamblea deberá realizarse con veinte (20) días calendario de anticipación.

Observada detenidamente la citación, de la cual me permito anexar fotocopia simple, es menester recalcar que la fecha de convocatoria es el 12 de marzo de 2021 y la fecha para llevar a cabo la citada reunión es el 13 de marzo de 2021 a las 10:00 a.m.

De conformidad con lo establecido en el artículo 190 del C. de Co. Cuando las decisiones tomadas en una reunión celebrada en contravención a lo prescrito en el artículo 186 de la misma norma y para el caso concreto en lo relativo a la convocación y quórum serán ineficaces; consecuente con lo anterior al ser esto una decisión ineficaz no le es válido a la Cámara de Comercio proceder a la inscripción de la nueva junta directiva.

- c. Referente a lo Establecido en el artículo 182 de C. de Co., en la convocatoria a reuniones extraordinarias se especificará los asuntos sobre los que se deliberará y decidirá.

Retomando lo dicho en el artículo 190 del C. de Co. relacionado con el artículo 186, es decir, si en esa convocatoria no se especificaron los asuntos a tratar, la consecuencia jurídica es que el acto es ineficaz y como corolario de ello la Cámara de Comercio no tenía por que inscribir un acto ineficaz.

- d. Por otro lado, es menester indicar que los convocantes o las personas que aparecen como nuevos miembros de junta directiva no son miembros de la asociación, trayendo como consecuencia que las decisiones que se adoptaron el día 13 de marzo hogaño, al no contar con el número de votos previsto en los estatutos son nulas absolutamente. Esto dimana, del hecho de que dichas personas no son miembros de la asociación, por lo tanto, mal podría convocar y ser miembro de la junta directiva.

En cuanto a las Pretensiones:

"(...)

III. PRETENSIONES

PRIMERO: Se ORDENE la revocatoria del acto de inscripción del acta 001 del 13 de marzo de 2021 mediante la cual se eligió nueva junta Directiva de la Asociación De Ganaderos De Puerto Rico



Código SC-3062-1



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

"ASOGANAR", conforme a los argumentos expuestos, por ser este acto nulo absolutamente en cuanto al número de votos previstos en los estatutos e ineficaz respecto de la convocatoria y quorum.

Con respecto a los Fundamentos Jurídicos:

"(...)

IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Artículo 182,186,190,191 del Código de Comercio.

En cuanto a las Pruebas:

"(...)

Solicito respetuosamente se tengan como tales:

1. DOCUMENTALES:

- 1.1. Copia Simple de la Convocatoria a reunión con fecha 12 de marzo de 2021.
- 1.2. Acta NO. 001 del 13 de marzo de 2021, por medio del cual se eligió nueva Junta Directiva de la Asociación De Ganaderos Del Municipio De Puerto Rico "ASOGANAR".
- 1.3. Copia del libro de afiliados, donde consta el nombre, número de identificación, origen, predio, fecha de ingreso, vereda, corregimiento, municipio y firma.
- 1.4. Acta No. 001 de fecha 28 de agosto de 1998, mediante el cual se constituye la Asociación, se eligen los miembros de la Junta Directiva y se adoptan los estatutos.
- 1.5. Copia simple de los estatutos de la Asociación De Ganaderos Del Municipio de Puerto Rico "ASOGANAR".
- 1.6. Fotocopia de cédula de ciudadanía
- 1.7. Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Florencia del 17 de marzo de 2021, en el que consta que soy el representante legal de la Asociación.

2. TESTIMONIALES:

Solicito respetuosamente se sirva llamar a declarar a las siguientes personas, miembros de la Asociación quienes pueden ser citados por mi intermedio, teniendo en cuenta que son personas que sirven en zona rural del Municipio de Puerto Rico:

- 2.1. MARIA EVA CUELLAR DIAZ, Secretaria.
- 2.2. EDMUNDO SÁNCHEZ MEDINA, fiscal.

Pertinencia, conducencia y objeto de la prueba: Se pretende con esta prueba demostrar la veracidad de los hechos aquí narrados, igualmente, la calidad de miembros de la Asociación de las personas elegidas en la Junta Directiva de conformidad con lo establecido en el Acta 001 del 13 de marzo de 2021 (...).

Argumentos de la Contraparte:

➤ LUIS ALBERTO QUIJANO PEREZ:

"(...)

INDEBIDA CONVOCATORIA

Señala el recurrente que la convocatoria no se publicó a los asociados y demás ganaderos de los núcleos veredales que hacen parte de la jurisdicción del Municipio de Puerto Rico Caquetá con la antelación debida, situación que además de no resultar cierta por cuanto no se entregó con 20 días de anticipación y de acuerdo con los estatutos, para conocimiento de la Cámara de Comercio de Florencia,



Código SC-3062-1



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

“Impulsamos el Desarrollo Regional”

esta convocatoria se realizó y se hizo de las llamadas por el Decreto 2150 de 1995 como **DERECHO PROPIO** situación que conduce un motivo o razón para no negar la inscripción realizada, pues esta forma de convocatoria constituye una figura a través de la cual el legislador posibilita que los asociados se reúnan e integren la asamblea prescindiendo del requisito de la previa convocatoria, **MÁS AUN ANTE LA NEGLIGENCIA Y NEGATIVA DELS EÑOR RECURRENTE JAROMOLANO PENAGOS A CONVOCAR A LA ASAMBLEA DE ASOCIADOS**, y para lo cual para su conocimiento y fines pertinentes ponemos en consideración de la Cámara de Comercio de Florencia los siguiente;

Lo anterior obedeció en su momento al inconformismo de la mayoría de los ganaderos de la región, sobre los manejos con los que la junta directiva anterior venía ejerciendo sobre la asociación. En diversas oportunidades los señores **JUAN HUMBERTO RAMÍREZ MESA**, socio activo, **JOSELITO SÁNCHEZ CÁRDENAS**, **FERNANDO GARIBELLO**, **ORLANDO GARIBELLO**, **FROILÁN GARCÍA**, **LEONARDO ROJAS**, **BERNARDO BARÓN**, **DICTURIEL BALLESTEROS**, **MUGUEL GAVIRIA**, Requirieron al señor **JAIRO ARCANGEL MOLANO PENAGOS** presidente en la época para que en su condición de miembro de la junta directiva rindiera los informes respectivos, convocara a la asamblea para cambio de la junta directiva con el fin de conocer el estado actual de la asociación y los proyectos pendientes.

El pasado 9 de octubre del año 2020 por convocatoria de **ASOCAGUAYAS** se reunieron los ganaderos de la región de Lusitania y otros corregimientos, veredas urbana del municipio para tratar temas relacionados con el desarrollo social y comunitario entre los ríos Guayas y Caguán y allí se les solicitó por parte de los señores **JOSELITO SÁNCHEZ Y JUAN HUMBERTO RAMÍREZ** al señor presidente **ASOGANAR** de la época **JAIRO ARCANGEL MORLANO PENAGOS** que convocara a una reunión de asamblea con el fin de reorganizar la directiva de ASOGANAR, así mismo el señor **FERNANDO GARIBELLO** propuso en dicha reunión que se debe dar participación a otros ganaderos para que trabajen en unidad y obtener buenos beneficios, en conclusión que se convoque a la directamente por **ASOGANAR** para la reestructuración o cambio de la junta directiva. Ante dicha solicitud el señor **JAIRO ARGANGEL MOLANO PENAGOS** se comprometió a realizar la convocatoria a la asamblea de **ASOGANAR** por un plazo corto el nombramiento de nueva junta directiva. De lo ocurrido en dicha reunión son testigos los honorables concejales del Municipio de Puerto Rico Caquetá, **LUIS CARLOS GALICIA MATA**, **WILSON LOSADA BERÚ**, **MARGOT VARGAS PRADA**, Y **UBERNEY ALEGRÍA**, quienes estuvieron presentes y a los que solicitamos que sean convocados por la cámara de comercio para que rindan testimonio en este asunto.

También asistió el señor presidente del concejo territorial de Planeación del Municipio de Puerto Rico **JAVIER ARQUÍMEDES ERAZO** y Presidente también de la asociación de comerciantes de Puerto Rico Caquetá, quien pudo presenciar el inconformismo a través de las intervenciones de los ganaderos por la irregularidades que se venían prestando en **ASOGANAR**.

El señor **JAIRO ARCANGEL MOLANO PENAGOS**, no cumplió con lo prometido ya que nunca convocó a la asamblea de ASOGANAR para la reestructuración y elección de nueva junta directiva.

Posteriormente se realizaron cuatro (04) reuniones más con el fin de que convocara a la asamblea de **ASOGANAR** para reestructurar y elegir nueva junta directiva en las fechas 24 de octubre del 2020, en la granja el Paraíso donde nos invitó a una reunión del día 7 de noviembre de 2020 en quiosco coliseo de ferias de Puerto Rico, la cual expuso en convertir la asociación de ganaderos ASOGANAR en una S.A.S. (Sociedad por Acciones Simplificada), la cual no estuvimos de acuerdo. Se acordó nueva reunión el día 27 noviembre del 2020, en la cual manifestó con evasivas que nos se podía realizar asamblea y se comprometió que para febrero del 2021 convocaba a dicha asamblea.

Al llegar el mes de febrero de 2021 y observando que no existía convocatoria para dicha asamblea por parte de la directiva, a pesar de que el señor **JUAN HUMBERTO RAMÍREZ MESA** lo requirió vía telefónica y donde el señor **JAIRO ARCANGEL MOLANO PENAGOS** manifestó que no tenía tiempo para perder en reuniones sin ningún fundamentó, entonces el señor **JUAN HUMBERTO RAMÍREZ MESA** fundador y socio activo de ASOGANAR se reúne con los señores: **JOSELITO SÁNCHEZ CÁRDENAS**, **FERNANDO GARIBELLO**, **ORLANDO GARIBELLO**, **FROILAN GARCÍA**, **LEONARDO ROJS**, **BERNARDO BARÓN**, **DICTURIEL BALLESTEROS**, **MIGUEL GAVIRIA**, **LUIS RENE CAÑAS**, **FELIPE ESCOBAR**, **ÁLVARO GUERRERO**, **ANISAR GUERRERO**, **SANDRA CUBIDES** y se tomó la decisión ante la negativa rotunda del señor Jairo Molano para convocar, habiendo agotado los recursos de dialogo y solicitudes formales para tal fin, fue entonces como directamente apoyados por un grupo



Código SC-3062-1

Calle 17 No. 8-72 Esq. – PBX 435 3939 – www.ccflorencia.org.co

E-mail: presidencia@ccflorencia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

“Impulsamos el Desarrollo Regional”

significativo de ganaderos de la región que se convocó a la asamblea de **ASOGANAR** para el día 13 de marzo 2021 a las 10 a..

Respecto del punto B de los motivos de impugnación. Debe anotarse que es falso que convocatoria para dicha asamblea se efectúa el 12 de marzo del 2021, toda vez que de manera verbal y telefónicamente se adelantó una campaña de invitación a la misma desde el día 12 de febrero a los ganaderos de la región, campaña que fue reforzada a través de las emisoras Caquetá estéreo con un comunicado que se anexara a esta contestación.

El señor **JAIRO ARCANGEL MOLANO PENAGOS** se refiere es a un recordatorio que se le hizo llegar mediante oficio del 12 de marzo de 2021, toda vez que de manera verbal y telefónicamente se adelantó una campaña de invitación a la misma desde el día 21 de febrero se viene convocando y el señor siempre ha estado a la negativa de dicha intensión.

Respecto al punto c de motivos de impugnación es preciso indicar que también falta a la verdad el recurrente, toda vez que la convocatoria claramente quedo definida el asunto a tratar “en dicha reunión se tratará asuntos de suma importancia relacionados con el reglón ganadero, entre ellos el interés de cambio de dicha directiva de la asociación **ASOGANAR**, así como los proyectos adelantar los próximos meses, para lo anterior se convoca de manera respetuosa a el señor **JAIRO ARCANGEL MOLANO PENAGOS** presidente actual y su junta directiva”. Se anexa comunicado de invitación a la asamblea.

Dando respuesta a lo consignado en el punto de la impugnación el suscrito no se encuentra de acuerdo en razón que el señor **JAIRO ARCANGEL MOLANO PENAGOS** no demostró que los ganaderos asistentes a la asamblea del 13 de marzo de 2021 no son asociados de **ASOGANAR** por lo cual no es valedero su argumento. De otro lado debe anotarse que las irregularidades de la junta directiva que se encontraba vigente desde el 2018 hasta el día de la asamblea 2021 tampoco tendría validez alguna toda vez que en la junta directiva el vicepresidente señor **HERMINSON ROJAS SILVA** manifestó a la asamblea que no entendía por que había sido designado **VICEPRESIDENTE** ni podía actuar como tal por ni siquiera era asociado de **ASOGANAR** para no entorpecer el libre desarrollo de la asamblea de **ASOGANAR**, por lo cual solicito que se nombrara un Presidente y una Secretaria AD-HOC,. Violando el estatuto en el artículo 29 REQUISITOS PARA SER MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA, elegida en el año 2018.

De otro lado vulnero el artículo 30 de los mismos estatutos en cuanto a que el presidente **JAIRO ARCANGEL MOLANO PENAGOS** y la SECRETARIA **MARIA EVA CUELLAR DÍAZ** so cónyuges entre sí y están inhabilitados para actuar en la misma junta directiva, por lo que se solicita verificar dicha condición y la Cámara de comercio de oficio declare la nulidad del registro de la junta directiva, Aunado a ellos no se cumplió con lo normado en los estatutos respecto de que debe haber cambio de junta directiva cada dos años tal como lo establece el artículo 31.

Fueron estas y otras las irregularidades por la cuales se toma la decisión de hacer la reforma a la junta directiva de **ASOGANAR** (...)

En cuanto a las Pruebas:

Con respecto a los Fundamentos Jurídicos:

“(…) Ante este panorama es pertinente recordar la figura de las REUNIONES POR DERECHO PROPIO y los beneficios legales que la Ley prevé para esta figura, que permite que la reunión del máximo órgano social se realice: ii) sin previa convocatoria, ii) en cualquier tiempo y lugar (dentro o fuera del domicilio social), y iii) verse sobre cualquier asunto; y como lo leyó, sobre cualquier asunto, dentro del que se incluye la tan ineludible decisión de aprobar estados financieros de ejercicio o incluso la aprobación del prospecto de acuerdo para una operación de fusión o escisión.

Lo anterior jurídicamente viable y así lo ha sostenido la Superintendencia de Sociedades en reiterados pronunciamientos, en los cuales ha expuesto que la convocatoria y el derecho de inspección velan por adecuada información en favor de los asociados, lo cual no es obstáculo para ellos, en virtud del principio de la autonomía privada, puedan válidamente constituirse en asamblea con el fin de discutir y decidir sobre cualquier acto, incluso la aprobación de estados financieros y los demás asuntos propios



Código SC-3062-1



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

de la reunión de la Asamblea General de Asociados, sin haberse cumplido la con antelación establecida por la ley para convocar la sesión y ejercer el derecho de inspección.

Sobre las pretensiones:

"(...) SOLICITUDES DE PRUEBAS

1. *Testimoniales: se convoca para que se declare en este asunto los honorables concejales LUIS CARLOS GALICIA MATA, WILSON LOZADA BERÚ, MARGOTH VARGAS PRADA Y UBER ALEGRÍA, A LOS SEÑORES JUAN HUMBERTO RAMÍREZ Mesa, JOSELITO SÁNCHEZ CÁRDENAS, FERNANDO GARIBELLO, ORLANDO GARYBELLO. DUCTURIEL BALLESTEROS, JAVIER ARQUÍMEDES ERAZO quiénes pueden ser notificados al correo electrónico consejo@puertorico-caqueta.*
2. *Documentales:*
 - *Acta número 43 del 9 de octubre de 2020 emanada de la asociación ASOCAGUAYAS con personería jurídica 8566.*
 - *Comunicado de convocatoria a la asamblea del 13 de marzo de 2021 a la asamblea de ASOGANAR.*

Considero señor director jurídico de la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá, que poner la anterior situación para su conocimiento y fines pertinentes y ante la Superintendencia de Industria y comercio, analizadas y confrontadas, desvirtúan la pretensión de la indebida convocatoria incoada por el recurrente.

De los anteriores argumentos en Derecho y del breve repaso los motivos de inconformidad del recurrente con el acto administrativo impugnado y bajo criterios de la sana crítica, observamos que ninguno de los puntos confrontados resulta motivo suficiente y legal para denegar la inscripción adoptada por la Asamblea de Asociados en Acta No. 001 de fecha 13 de marzo de 2021, de la ASOCIACIÓN DE GANADEROS DEL MUNICIPIO DE PUERTO RICO, correspondiente a la elección de Junta Directiva, puesto que esta cumplió con las exigencias legales y estatutarias para tomarse.

En estos términos descorremos el traslado concedido por ese despacho respecto del recurso interpuesto por el inconforme, relacionado con el acto de inscripción individualizado el inicio del presente escrito, peticionando a esta oficina rechazarlo por improcedente (...)"

Que, para resolver sobre el caso concreto, esta Oficina Jurídica, realizara un análisis conjunto de los argumentos de las partes, exponiendo los lineamientos del **Control de Legalidad** que le asiste a las Cámaras de Comercio, así:

CONTROL DE LEGALIDAD QUE EJERCEN LAS CÁMARAS DE COMERCIO

Para determinar la competencia de las cámaras de comercio en materia de registros públicos, se hace necesario establecer las facultades que le han sido asignadas, así como el límite de sus funciones.

En este sentido, debe tenerse en cuenta lo indicado en la Circular 015 de 2001 emanada de la Superintendencia de Industria y Comercio, cuando establece que **"Las cámaras de comercio deben abstenerse de efectuar la inscripción de los actos, libros y documentos cuando la ley los autorice a ello. Por lo tanto, si se presentan inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, ésta se efectuará.**

Así las cosas, las cámaras de comercio verificarán que los documentos que se alleguen para su registro no reúnan vicio de ineficacia, inexistencia o que por expresa disposición legal no puedan ser inscritos.



Código SC-3062-1



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

“Impulsamos el Desarrollo Regional”

En consecuencia, se entiende que es ineficaz un acto que no produce efectos por expresa disposición legal es inexistente que no reúne los requisitos de ley para su formación. Puede concluirse entonces, que el legislador ha investido a las cámaras de comercio de un control de legalidad, totalmente taxativo, restringido, reglado y subordinado a lo prescrito en la ley, pudiendo solamente verificar un acto sujeto a registro o abstenerse de efectuar una inscripción, por vía de excepción, únicamente cuando la ley las faculte para ello, cuando dichos actos adolecen de ineficacia o inexistencia, como lo plantea el Consejo de Estado, en sentencia del 3 de octubre de 1994, expediente 2838: “Procede al registro de actos jurídicos que adolecen de ineficacia o inexistencia es un contrasentido jurídico pues se le dan efectos a los que por ley no puedan tenerlos”.

Debe resaltarse que este control de legalidad es eminentemente formal y no discrecional, por lo cual si **en un momento reúne todos los requisitos de forma, pero presenta otra clase de vicios, las cámaras de comercio deben proceder al registro**, pues no tienen la potestad para decidir sobre determinadas materias que son de competencia exclusiva de los jueces o de otras instancias, y por la misma razón no están autorizadas para examinar y controlar la legalidad de los actos que son objeto del mencionado registro.

De conformidad con lo anterior, las cámaras de comercio deben abstenerse de registrar los actos o documentos cuando no reúnan los requisitos establecidos en la ley y los estatutos en cuanto a quórum y mayoría de votos. Sin embargo esta disposición debe analizarse en concordancia con lo dispuesto en los artículos 189 y 190 del mencionado código.

En el Artículo 189 del Código de Comercio establece:

“(…) Las decisiones de la junta de socios o de la asamblea se harán constar en actas aprobadas por la misma, o por las personas que se designen en la reunión para tal efecto, y firmadas por el presidente y el secretario de la misma, en las cuales deberá indicarse, además, la forma en que hayan sido convocados los socios, los asistentes y los votos emitidos en cada caso

La copia de estas actas, autorizada por el secretario o por algún representante de la sociedad, será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas. A su vez, a los administradores no les será admisible prueba de ninguna clase para establecer hechos que no consten en las actas (...)

Considerada la anterior disposición, se concluye que en el Acta debe quedar evidencia de lo ocurrido en la reunión, con el fin que se puedan establecer los hechos que en ella tuvieron ocurrencia. Así mismo en dicho documento debe **aparecer el cumplimiento de los requisitos exigidos, estatutaria y legalmente para el levantamiento de las actas**.

De reunirse los aspectos formales mencionados, el Acta prestará mérito probatorio suficiente de los hechos que se plasman en tal documento y a que a ellos se deben sujetar las Cámaras de Comercio en el ejercicio del control de legalidad, en donde se espera que frente a sus actuaciones sean de buena fe y lealtad.

A su vez el Artículo 190 consagra las **decisiones ineficaces, nulas o inoponibles tomadas en asamblea o junta de socios**. ***“Las decisiones tomadas en una reunión celebrada en contravención a lo prescrito en el artículo 186 serán ineficaces; las que se adopten sin el número de votos previstos en los estatutos o en las leyes, o excediendo los límites del contrato social, serán absolutamente nulas; y las que no tengan carácter***



Código SC-3062-1



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

“Impulsamos el Desarrollo Regional”

general, conforme a lo previsto en el artículo 188, serán inoponibles a los socios ausentes o disidentes.”

Que en tal sentido, el Artículo 186 sobre lugar y quórum de reuniones indica que las reuniones se realizarán en el lugar del dominio social, con sujeción a lo prescrito en las leyes y en los estatutos en cuanto **a convocación y quórum**. Con excepción de los casos en que la ley o los estatutos exijan una mayoría especial, las reuniones de socios se celebrarán de conformidad con las reglas dadas en los artículos 427 y 429. (Artículo 427 del Código de Comercio derogado por la Ley 222 de 1995, artículo 68)

Así también, el artículo 68 de la Ley 222 de 1995, prescribe en cuanto quórum, deliberación y toma de decisiones, que la asamblea deliberará con un número plural de socios que represente, por lo menos, la mitad más uno de las acciones suscritas, salvo que en los estatutos se pacte un quórum inferior y las decisiones se tomaran por mayoría de los votos presentes.

CONTROL DE LEGALIDAD FRENTE AL CASO CONCRETO

Al abordar el estudio de lo planteado, este despacho establece que de acuerdo con lo consignado en todo el recurso de reposición y específicamente en el acápite de las PRETENSIONES, lo que pretende el recurrente es la revocatoria del Acto “Nombramiento de la Junta Directiva” elegida en Asamblea Extraordinaria de Asociados de la Asociación de Ganaderos del Municipio de Puerto Rico, consignada en Acta No. 001 de 13 de marzo de 2021, pues indican las pretensiones:

*“(…) PRIMERO: Se **ORDENE** la revocatoria del acto de inscripción del acta 001 del 13 de marzo de 2021 mediante la cual se eligió nueva junta Directiva de la Asociación De Ganaderos De Puerto Rico “ASOGANAR”, conforme a los argumentos expuestos, por ser este acto nulo absolutamente en cuanto al número de votos previstos en los estatutos e ineficaz respecto de la convocatoria y quorum (...)” Negrilla resaltada en cursiva fuera de texto.*

Que al respecto de la inscripción de las actas en el registro mercantil, se tiene que el artículo 26 del **código de comercio**, establece lo siguiente:

*“(…) Artículo 28. El registro mercantil tendrá por objeto llevar la matrícula de los comerciantes y de los establecimientos de comercio, así como la inscripción de **todos los actos, libros y documentos respecto de los cuales la ley exigiere esa formalidad**. El registro mercantil será público. Cualquier persona podrá examinar los libros y archivos en que fuere llevado, tomar anotaciones de sus asientos o actos y obtener copias de los mismos (...)”.*

En tal sentido; en cuanto a los actos sujetos a registro el artículo 28 ibidem preceptúa:

“(…) Art. 28. Personas y actos sujetos a registro. Deberán inscribirse en el registro mercantil:

1o) Las personas que ejerzan profesionalmente el comercio y sus auxiliares, tales como los comisionistas, corredores, agentes, representantes de firmas nacionales o extranjeras, quienes lo harán dentro del mes siguiente a la fecha en que inicien actividades;

2o) Las capitulaciones matrimoniales y las liquidaciones de sociedades conyugales, cuando el marido y la mujer o alguno de ellos sea comerciante;

3o) La interdicción judicial pronunciada contra comerciantes; las providencias en que se imponga a estos la prohibición de ejercer el comercio; (los concordatos preventivos y los celebrados dentro del proceso de quiebra; la declaración de quiebra y el nombramiento de síndico de ésta y su remoción); la



Código SC-3062-1



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

“Impulsamos el Desarrollo Regional”

posesión de cargos públicos que inhabiliten para el ejercicio del comercio, y en general, las incapacidades o inhabilidades previstas en la ley para ser comerciante;

Nota. Respecto del texto subrayado e incluido entre paréntesis viable es aclarar que la ley 222 de 1995 se encargó de regular los actos correspondientes a procesos concursales que se inscriben en el registro mercantil. El artículo 242 de la ley en cita derogó el título II del Libro Sexto del Código de Comercio, que se refería al concepto de quiebra.

4o) Las autorizaciones que, conforme a la ley, se otorguen a los menores para ejercer el comercio, y la revocación de las mismas;

5o) Todo acto en virtud del cual se confiera, modifique o revoque la administración parcial o general de bienes o negocios del comerciante;

6o) La apertura de establecimientos de comercio y de sucursales, y los actos que modifiquen o afecten la propiedad de los mismos o su administración;

7o) Los libros de contabilidad, los de registro de accionistas, los de actas de asambleas y juntas de socios, así como los de juntas directivas de sociedades mercantiles;

8o) Los embargos y demandas civiles relacionados con derechos mutación esté sujeta a registro mercantil

9o) La constitución, adiciones o reformas estatutarias y la liquidación de sociedades comerciales, así como la designación de representantes legales y liquidadores, y su remoción. Las compañías vigiladas por la Superintendencia de Sociedades deberán cumplir, además de la formalidad del registro, los requisitos previstos en las disposiciones legales que regulan dicha vigilancia, y

10) Los demás actos y documentos cuyo registro mercantil ordene la ley.

Conc.: 10, 12 inc. 4o., 19 No. 1º y 2o, 29, 486, 515, 832, 1262, 1340, 1345; C. Civil., 1771, 1772 y ss., 1945, 1990; Ley 222 de 1995 Art. 149 a 208 y 242; Ley 550 de 1999; Sentencia Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera Expediente N 1196-90, N 2838-94, 2878-94, N 5723-00, Sección Cuarta Expediente N 4112-92, N 5857-95, N 5404-95, N 5843-95, N 7776-96, N 0088-98, N 4816-98, N 9079- 99, N 9238-99, 13135-03; Sentencia Corte Constitucional C 1147-01; Sentencia Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil Expediente N 566-93, N 566-94. (...)” Negrilla en cursiva fuera de texto.

En cuanto a las reglas del Registro Mercantil, el numeral 1a del artículo 29 ibídem, indica:

“(…) Art. 29. Reglas del Registro Mercantil. El registro mercantil se llevará con sujeción a las siguientes reglas, sin perjuicio de las especiales que establezcan la ley o decretos reglamentarios:

1a) Los actos, contratos y documentos serán inscritos en la cámara de comercio con jurisdicción en el lugar donde fueren celebrados u otorgados; si hubieren de realizarse fuera de dicha jurisdicción, se inscribirán también en la cámara correspondiente al lugar de su ejecución o cumplimiento (...)”

Que, así las cosas; lo que se inscribe en el Registro Mercantil es el acto y no el acta; es decir aquellas decisiones que se tomaron y que se plasmaron en un acta reuniendo ciertos formalismos.

Ahora bien; determinado lo anterior, debemos verificar cual es el acto sujeto a registro, que contiene el acta en mención. En tal sentido, al verificar el “Orden del Día”, de la reunión en comento, encontrando:

“(…)

1. Llamada a lista y verificación del quorum.
2. Nombramiento presidente y secretario adhoc de la asamblea
3. Inquietudes e irregularidades presentadas por la actual junta directiva.
4. **Elaboración de planchas para la elección de la nueva junta directiva.**



Código SC-3062-1

Calle 17 No. 8-72 Esq. – PBX 435 3939 – www.ccflorencia.org.co

E-mail: presidencia@ccflorencia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

5. **Elección de la nueva junta directiva: Cinco principales y cinco suplentes.**
6. **Elección de cargos: Presidente, Vicepresidente, Secretario, tesorero y fiscal.**
7. *Proposiciones y varios*
8. *Almuerzo. (...)*

Que al determinar los actos recurridos teniendo de presente lo establecido en el orden del día, los puntos 4, 5 y 6, corresponderían al mismo acto es decir el "Nombramiento de Junta Directiva". De acuerdo con el contenido del acta se presentó una plancha única, de la cual fueron elegidos los miembros de Junta Directiva, grupo del cual se eligió quien ocuparía cada cargo:

"(...) 6. Elección a cargos: Presidente, Vicepresidente, secretario, tesorero y fiscal.

Se procedió a votar y por decisión de la mayoría de los asociados se eligió de la plancha única de principales y suplentes en los siguientes cargos a las personas mencionadas a continuación:

Presidente y Representante Legal: JUAN HUMBERTO RAMIREZ CC 96.359.583

Presidente suplente: GERARDO CRUZ CUELLAR CC 14.256.641

Vicepresidente: URBANO BASTOS CC 96.359.350

Vicepresidente Suplente: FERNANDO GARIBELLO CC 1.083.877.767

Secretario (a): ADDI PAOLA GUTIERREZ CC 30.519.189

Secretario (a) Suplente: RICARDO ARENAS CC 17.638.612

Tesorero: LUIS ALBERTO QUIJANO PEREZ CC 1.117.529.555

Tesorero (a) Suplente: SANDRA CUBIDES RAMIREZ CC 66.981.846

Fiscal: JOSELITO SANCHEZ CC 19.461.133

Fiscal Suplente: JOSE LEONARDO ROJAS CC 1.117.514.220 (...)"

Se encuentra entonces, que en primer orden lo que llevó a cabo la Asamblea fue la elección de la Junta Directiva. Sin embargo; al revisar el numeral 3 del artículo 35 estatutario se encuentra que corresponde al presidente de la junta directiva:

"(...) Llevar y ejercer la representación legal de la asociación de ganaderos del Municipio de Puerto Rico (...)"

Se tiene entonces, que quien es elegido presidente de la Junta Directiva, lo es también como Representante Legal de la Asociación. A pesar de ello; el trámite fue solicitado sobre el acto "Nombramiento de Junta Directiva" como se puede verificar en los siguientes apartes:

*"(...) **Pertinencia, conducencia y objeto de la prueba:** Se pretende con esta prueba demostrar la veracidad de los hechos aquí narrados, igualmente, la calidad de miembros de la Asociación de las personas elegidas en la Junta Directiva de conformidad con lo establecido en el Acta 001 del 13 de marzo de 2021 (...)"* Negrilla en cursiva fuera de texto.

"(...)"

III. PRETENSIONES

PRIMERO: Se ORDENE la revocatoria del acto de inscripción del acta 001 del 13 de marzo de 2021 mediante la cual se eligió nueva junta Directiva de la Asociación De Ganaderos De Puerto Rico "ASOGANAR", conforme a los argumentos expuestos, por ser este acto nulo absolutamente en cuanto al número de votos previstos en los estatutos e ineficaz respecto de la convocatoria y quorum (...)" Negrilla en cursiva fuera de texto.

En consecuencia, el acto recurrido en Acta No. 001 de 13 de marzo de 202, corresponde al "Nombramiento de Junta Directiva", registrado con el No. 15174 de 20 de marzo de 2021.



Código SC-3062-1



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

“Impulsamos el Desarrollo Regional”

Con respecto al Registro 15175 de 20 de marzo de 2021, con el cual se inscribió el “Nombramiento del Representante Legal”, la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá no realizará pronunciamiento por encontrarse en firme al no haberse recurrido en su oportunidad legal y haber adquirido firmeza, de conformidad con el numeral 1 del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021.

“(…) ARTÍCULO 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Los actos administrativos quedarán en firme:

- 1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.**
- 2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.*
- 3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.*
- 4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.*
- 5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo (…)*”

Dilucidado el primer interrogante, entrara este despacho a resolver sobre los aspectos formales del acta en mención.

Frente a las pruebas solicitadas, esta Dirección Jurídica actuando dentro de las competencias legales, sólo tendrá como pruebas: el Acta No. 001 de 13 de marzo de 2021 de Asamblea Extraordinaria de Asociados de ASOGANAR y los Estatutos de la Asociación de Ganaderos del Municipio de Puerto Rico, con fundamento en el artículo 189 del Código de Comercio, que establece los aspectos referentes al valor probatorio de las actas.

En el Artículo 189 del Código de Comercio establece:

“(…) Las decisiones de la junta de socios o de la asamblea se harán constar en actas aprobadas por la misma, o por las personas que se designen en la reunión para tal efecto, y firmadas por el presidente y el secretario de la misma, en las cuales deberá indicarse, además, la forma en que hayan sido convocados los socios, los asistentes y los votos emitidos en cada caso.

La copia de estas actas, autorizada por el secretario o por algún representante de la sociedad, será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas. A su vez, a los administradores no les será admisible prueba de ninguna clase para establecer hechos que no consten en las actas (…)”

CONTROL DE LEGALIDAD FRENTE AL CASO CONCRETO

Al abordar el estudio de lo planteado por el recurrente y los accionados, se tiene que la discusión se centra en el determinar dos (02) aspectos; el primero corresponde a establecer si el Acta No. 001 de 13 de marzo de 2021 de Asamblea Extraordinaria de Asociados de ASOGANAR, reúne los requisitos en cuanto a convocatoria. El segundo aspecto, si en la reunión se conformó el quórum deliberatorio y decisorio conforme a la Ley y los Estatutos a fin de determinar si cumple o no el control de legalidad.

Ahora bien, al revisar los requisitos previstos en el Código de Comercio, frente a la manera en que debe llevarse a cabo las reuniones extraordinarias, el artículo 181 describe:



Código SC-3062-1



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

“Impulsamos el Desarrollo Regional”

*“(…) Art. 181. _ Reuniones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea o Junta de Socios. Los socios de toda compañía se reunirán en junta de socios o asamblea general ordinaria una vez al año, por lo menos, en la época fijada en los estatutos. **Se reunirán también en forma extraordinaria cuando sean convocados por los administradores, por el revisor fiscal o por la entidad oficial que ejerza control permanente sobre la sociedad, en su caso (...)**” Negrilla en cursiva fuera de texto.*

Así también; estipula el artículo 186 ibidem:

*“(…) Art. 186. _ **Lugar y Quórum de reuniones.** Las reuniones se realizarán **en el lugar del dominio social, con sujeción a lo prescrito en las leyes y en los estatutos en cuanto a convocación y quórum.** Con excepción de los casos en que la ley o los estatutos exijan una mayoría especial, las reuniones de socios se celebrarán de conformidad con las reglas dadas en los artículos 427 y 429.*

Nota. El artículo 427 del Código de Comercio actualmente corresponde al artículo 68 de la ley 222 de 1995. (...)” Negrilla en cursiva fuera de texto.

En cuanto a lo que debe constar en actas, el artículo 189 ibidem, estipula:

*“(…) Art. 189. _ **Constancia de las decisiones adoptadas por la Asamblea.** Las decisiones de la junta de socios o de la asamblea se harán constar en actas aprobadas por la misma, o por las personas que se designen en la reunión para tal efecto, y firmadas por el presidente y el secretario de la misma, **en las cuales deberá indicarse, además, la forma en que hayan sido convocados los socios, los asistentes y los votos emitidos en cada caso.***

La copia de estas actas, autorizada por el secretario o por algún representante de la sociedad, será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas. A su vez, a los administradores no les será admisible prueba de ninguna clase para establecer hechos que no consten en las actas (...)” Negrilla en cursiva fuera de texto.

En cuanto al libro de actas, dispone el artículo 431 del Código de Comercio

*“(…) Art. 431. _ **Libro de actas.** Lo ocurrido en las reuniones de la asamblea se hará constar en el libro de actas. Estas se firmarán por el presidente de la asamblea y su secretario o, en su defecto, por el revisor fiscal. Las actas se encabezarán con su número y expresarán cuando menos: lugar, fecha y hora de la reunión; el número de acciones suscritas; la forma y antelación de la convocación; la lista de los asistentes con indicación del número de acciones propias o ajenas que representen; los asuntos tratados; las decisiones adoptadas y el número de votos emitidos en favor, en contra, o en blanco; las constancias escritas presentadas por los asistentes durante la reunión; las designaciones efectuadas, y la fecha y hora de su clausura.*

Conc.: 28 ord. 7o., 34 ord. 3o., 86 ord. 3o., 182, 186, 189, 195 inc. 1o., 207, 271 ord. 2o., 272, ord. 7o., 424, 426, 441, 448; Decreto Reglamentario 2649 de 1993, art. 131 (...)”

En cuanto a convocatoria que al respecto el artículo 20 de los Estatutos de ASOGANAR

“Artículo 20: DE LAS SESIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS.

Las reuniones de la asamblea general de afiliados son ordinarias y extraordinarias, se celebrará la reunión ordinaria, cualquier día hábil de los cuatro (04) primeros meses del año, previa convocatoria que hará la Junta Directiva, con 20 días calendario de anticipación por medio de avisos en la radio, periódicos locales; en la convocatoria se hará saber la fecha, la hora y lugar de la reunión.

La Asamblea General extraordinaria tendrá lugar cuando lo reclamen los intereses de la agremiación, mediante convocatoria de la Junta Directiva, el fiscal, un número de afiliados que representen el 30% de los afiliados o la Secretaria de Gobierno del Municipio si se hubieren cometido irregularidades. La convocatoria para estos se hará con veinte (20) días de calendario de anticipación, con los requisitos para celebrar el evento”.



Código SC-3062-1



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

“Impulsamos el Desarrollo Regional”

Que en cuanto a lo consignado en el acta en comento se encuentra:

“(...) Siendo las 10:00 a.m. del día 13 de marzo, de 2021 nos reunimos en el coliseo de ferias del Municipio de Puerto Rico Caquetá de acuerdo a lo estipulado en el artículo 20 de los estatutos (...)”

Que conforme al valor probatorio de las actas y como quiera que en la misma se enuncia que la convocatoria se llevó a cabo de conformidad con los presupuestos del artículo 20 de los Estatutos de ASOGANAR, se entiende que dicha manifestación da veracidad de que se reunieron los presupuestos para convocar.

Ahora bien, al revisar los requisitos formales de quorum deliberatorio y decisorio, se establece que no se reúnen todas las formalidades, por cuanto el artículo 189 del Código de Comercio establece que deberá indicarse, los asistentes y los votos emitidos en cada caso, situación que no se dejó establecido dentro del acta y que impide verificar el establecimiento del quórum deliberatorio y decisorio, pues en el acta solo se indica:

“(...) se procedió a votar y por decisión de la mayoría de los asociados se eligió de la plancha única de principales y suplentes en los siguientes cargos a las personas mencionadas (...)”

Con fundamento en las normas citadas y pruebas valoradas, este despacho...

...RESUELVE

PRIMERO: Revocar el Registro No. 15174 de 20/03/2021, con el cual la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá, registro el acto “*Nombramiento Junta Directiva*”, consignada en Acta No. 001 de 13 de marzo de 2021 de Asamblea Extraordinaria de Asociados de la Asociación de Ganaderos del Municipio de Puerto Rico - ASOGANAR, con NIT. 828.001.628-3 y No. de matrícula S0500435.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo anterior, se ordena al **Área Financiera de la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá**, realizar la devolución de los recursos Cancelados por la Asociados de la Asociación de Ganaderos del Municipio de Puerto Rico – ASOGANAR, por las Inscripciones 15174 de fecha 20/03/2021, con el cual se inscribió el Acto “*Nombramiento de Junta Directiva*”, por valor de cuarenta y un mil ochocientos cincuenta pesos (\$41.850) m/cte., según Recibo de Caja No. S001143658 de 19 de marzo de 2021.

TERCERO: Notificar la presente resolución al recurrente, señor **JAIRO ARCANGEL MOLANO PENAGOS**, identificado con cédula de ciudadanía número 17.699.205 a los correos electrónicos: asoganar@hotmail.com ksepulvedahome@gmail.com

CUARTO: Notificar la presente resolución al recurrente, señor **LUIS ALBERTO QUIJANO PEREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.117.529.555 en calidad de Presidente de la Asamblea Extraordinaria de Asociados según Acta No. 001 de 13 de marzo de 2021 de la Asociación de Ganaderos del Municipio de Puerto Rico – ASOGANAR al correo electrónico: asoganar@hotmail.com y por su intermedio a los miembros de Junta Directiva elegidos en dicha asamblea, directamente relacionados con la impugnación del presente acto (JUAN HUMBERTO RAMIREZ – C.C. No. 96.359.583; GERARDO CRUZ CUELLAR – C.C. No. 14.256.641; URBANO BASTOS – C.C. No. 96.359.350; FERNANDO GARIBELLO – C.C. No. 1.083.877.767; ADDI PAOLA GUTIERREZ – C.C. No. 30.519.189;



Código SC-3062-1



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

RICARDO ARENAS – C.C. No. 17.638.612; LUIS ALBERTO QUIJANO PEREZ – C.C. No. 1.117.529.555; SANDRA CUBIDES RAMIREZ – C.C. No. 66.981.846; JOSELITO

QUINTO: Notificar al área Financiera de la Cámara de Comercio al correo electrónico: contabilidad@ccflorencia.org.co para lo pertinente.

SEXTO: Con la presente resolución se pone fin a la Sede Administrativa (Vía Gubernativa) por lo tanto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Florencia, a los catorce (14) días del mes de julio de 2021.

JESSY MILENA JARA MARTÍNEZ
Directora Jurídica y de Registros



Código SC-3062-1